

Vista N°403

21 de octubre de 1998

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.

(Excepciones de ilegitimidad
sustantiva de parte deman-
dada y de inexistencia de
la obligación).

Concepto.

Propuestas por el Licenciado Carlos Arosemena Pardo, en representación de María Bagatelas de Papadimitriu, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo a la Pensión la Palma, María Bagatelas de Papadimitriu, Diamantis Papadimitriu y Nelson Rojas Ávila.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentados en el artículo 100 de la Ley N°135 de 1943, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial, concurrimos respetuosos ante la Sala que Usted preside, con la finalidad de externar nuestro concepto, en torno a las Tercerías propuestas por el Licdo. Carlos Arosemena Pardo, en representación de la señora María Bagatelas de Papadimitriu, que se enuncian el margen superior.

Nuestro Criterio:

El Decreto Ley N°22 de 15 de septiembre de 1960, Orgánico del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), faculta a esa Institución para el cobro del Servicio del Hospedaje, que surge de la actividad que se lleva a cabo en la Pensión La Palma.

Con fundamento en el artículo 1072-A del Código Fiscal, el IPAT procedió a realizar un Alcance Definitivo, desde el 1º de agosto de 1991, al 30 de abril de 1997, desglosado así:

10% de Servicio de Hospedaje B/.15,607.08

10%de Recargo 1,317.46

Interés del 1.0567% (1993) 224.52

Interés del 0.98% (1994) 996.24

Interés del 1.021% (1995) 1,234.44

Interés del 1.0425% (1996) 1,847.76

Interés del 1.15335% (1997) 2,159.88

Total adeudado al IPAT B/. 23,387.38

cuyos datos completos se visualizan en la foja 4 del expediente contentivo del proceso por cobro coactivo.

Dicho Alcance Definitivo cumple la cabalidad con los requisitos exigidos por el Título XIV, Capítulo I, del Código Judicial, concretamente, los artículos 1638 a 1651 de esa excerta legal.

Decimos esto, porque el artículo 1803 del Código de Procedimiento identifica qué documentos constituyen título ejecutivo y, entre ellos, menciona los alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta (Confróntese el numeral 3).

Adicional a lo anterior, dicho Alcance Adicional presta mérito ejecutivo; ya que se extendió acorde con los requisitos exigidos por la Ley, porque el mismo es el resultado de una obligación líquida, clara y exigible, a la luz del artículo 1640, numerales 1 y 2 del Código Judicial; lo que nos indica que la obligación sí existe para la sociedad Oldico, S.A.

Cumplidos estos requisitos, el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño del Turismo, emitió el Auto N°JE-034-98 de 12 de febrero de 1998, mediante el cual libró mandamiento de pago, por la Vía Ejecutiva, en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas:

1- Diamantis Papadimitriu con Cédula de Identidad Personal N° N-13-231 y/o

2- María Bagatelas de Papadimitriu, con Cédula de Identidad Personal N°8-155-1384 y/o

3- Nelson Rojas Ávila con Cédula de Identidad Personal N°8-114-165 y/o

4- Pensión La Palma (Denominación Comercial) y/o

5- Oldico, S.A., inscrita al Tomo 1004, Folio 218, Asiento 112564, de la Sección de Personas Mercantil.

El mandamiento de pago es por la suma de B/.23,387.38, en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje retenida y no remitida al Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

De conformidad con la información que reposa en el Registro Público el Licdo. Nelson Rojas Ávila, fue el Representante Legal de la sociedad en referencia a partir del día 4 de julio de 1991. El señor Diamantis Papadimitriu ocupó la Presidencia y Representación Legal de la sociedad Oldico, S.A., desde el día 28 de agosto de 1992, hasta el 15 de julio de 1998; la Vicepresidenta y Secretaria era la señora María de Papadimitriu.

En la Certificación que aportamos como prueba, también se señala que la Representación Legal de la sociedad Oldico, S.A., la ejerce el Presidente y, en su ausencia, la podían ejercer el Secretario, la Vicepresidenta o el Tesorero.

En algunos de los documentos que se surtieron durante la tramitación del Proceso por Cobro Coactivo ante el Instituto Panameño de Turismo, se identificó también como responsable de la deuda a la señora María de Papadimitriu, debido a su condición de Representante Legal de la Pensión La Palma , porque parece colegirse que tanto ella como las demás personas identificadas como Representantes Legales, eran concedoras de lo adeudado al IPAT.

Este Despacho se opone a que se consideren responsables a los Representantes Legales de la sociedad Oldico, S.A., tal como se hizo en el Auto que libra mandamiento de pago, porque los mismos no actuaron en nombre propio, sino en representación de la sociedad Oldico, S.A., por lo que las obligaciones surgidas de la actividad que realiza la sociedad Oldico, S.A., a través de la Denominación Comercial Pensión La Palma , sólo pueden obligar a la persona jurídica.

En tal sentido, el artículo 1108 del Código Civil señala que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan.

El artículo 39 de la Ley N^o32 de 26 de febrero de 1927, sobre sociedades anónimas, establece que los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones, pero no podrá entablarse demanda contra ningún accionista por deuda de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra ésta cuyo importe total no se hubiere cobrado después de la ejecución contra los bienes sociales.

Estas normas expresan el principio esencial de las sociedades anónimas, según el cual en estas sociedades los socios sólo están obligados por las deudas sociales hasta la concurrencia de sus aportes y se considera que la personalidad de la sociedad es distinta de la de los socios, directores y dignatarios.

Sobre el particular, es importante reproducir lo manifestado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de 8 de septiembre de 1992, en la que expuso lo siguiente:

Con relación a los planteamientos del actor, consistentes en que los directores o dignatarios de una sociedad anónima, no responderán por las obligaciones de la misma, ya que sería ir en contraposición con su esencia, la Sala se manifiesta a favor de los mismos, ya que efectivamente

los directores, los socios, los dignatarios de las sociedades anónimas, poseen un patrimonio distinto, aparte al de dicha sociedad; es decir, que nos encontramos frente a dos universalidades de bienes diferentes y no fusionados entre sí como uno sólo, a fin de evitar situaciones como la ventilada en esta ocasión pudiesen ocurrir. La sociedad anónima como cualquier otro tipo de sociedad mercantil, constituida con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio y, en este caso específicamente según la ley de sociedades anónimas, constituyen una persona jurídica independiente, con patrimonio propio, disímil a la de los socios en todos sus actos y contratos. La sociedad anónima es una persona jurídica capaz de ser titular de derechos y deberes distintos a los de los accionistas, de contraer obligaciones, de ejercitar acciones y, de adquirir bienes, es decir, la sociedad responderá ilimitadamente de las deudas que haya adquirido con su patrimonio social, pero los socios no responderán salvo en el supuesto contemplado en el artículo 39 (de la Ley de sociedades anónimas)...

Observamos, entonces, que el principio general es que básicamente los socios no responderán con su patrimonio de los pasivos de la sociedad. Consecuentemente y siguiendo este orden de ideas, es claro que si los socios no tienen más que excepcionalmente responder por las obligaciones de dicha sociedad, mal puede este Tribunal condenar a uno de los dignatarios y directores para que éste garantice el cumplimiento de los débitos de la empresa...□

Por consiguiente, consideramos probada la Excepción de Ilegitimidad Sustantiva de Parte Demandada, porque los Representantes Legales, entre ellos la Sra. Bagatelas de Papadimitriu, no son responsables junto con la sociedad Oldico, S.A. de las acreencias de la misma.

Queremos referirnos, ahora, al hecho cuarto de las excepciones, donde el apoderado legal de la excepcionante incurre en un error al indicar que la □Pensión La Palma□ no figura ni aparece inscrita en el Registro Público.

Sobre ese particular, debemos señalar que □Pensión La Palma□ no constituye el nombre de una sociedad anónima; por consiguiente, mal puede encontrarse inscrita en el Registro Público. Dicho nombre obedece a una Denominación Comercial, y, como tal, sí está inscrito en el Registro de Licencias Comercial, tal como se evidencia en la foja 191 del expediente contentivo del Proceso por Cobro Coactivo, promovido por el IPAT.

La aseveración planteada en el hecho quinto de las excepciones corrobora que □- efectivamente-- la sociedad Oldico, S.A. es propietaria de la Denominación Comercial Pensión La Palma; hecho éste que también consta en el expediente surtido en la vía ejecutiva.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación y probada la excepción de ilegitimidad sustantiva de parte demandada.

Pruebas: Aceptamos las aducidas por ser acordes con el Código Judicial.

Aducimos y adjuntamos Certificación del Registro Público donde constan los nombres de los Directores, Dignatarios y Representantes Legales de la sociedad, así como la identificación de los

cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Representante Legal de la sociedad Oldico, S.A. en el período comprendido entre el 28 de agosto de 1992 y el 15 de julio de 1998.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.

Secretario General, a. i.

Resumen Temático.

Licda. Indira Triana de Muñoz.

Partes: María Bagatelas de Papadimitriu.

-Vs-

Instituto Panameño de Turismo (le sigue a)

Pensión la Palma,

María Bagatelas de Papadimitriu,

Diamantis Papadimitriu y

Nelson Rojas Ávila.

Antecedentes:

El Decreto Ley N°22 de 15 de septiembre de 1960, Orgánico del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), faculta a esa Institución para el cobro del Servicio del Hospedaje; sin embargo, la sociedad Oldico, S.A., cuya denominación comercial es □Pensión La Palma□, nunca efectuó dicho pago.

Con fundamento en el artículo 1072-A del Código Fiscal, el IPAT procedió a realizar un Alcance Definitivo, desde el 1º de agosto de 1991, al 30 de abril de 1997, a la Pensión La Palma.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño del Turismo, emitió el Auto N°JE-034-98 de 12 de febrero de 1998, mediante el cual libró mandamiento de pago, por la Vía Ejecutiva, en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas: Diamantis Papadimitriu con Cédula de Identidad Personal N°N-13-231 y/o, María Bagatelas de Papadimitriu, con Cédula de Identidad Personal N°8-155-1384 y/o, Nelson Rojas Ávila con Cédula de Identidad Personal N°8-114-165 y/o, Pensión La Palma (Denominación Comercial) y/o Oldico, S.A., inscrita al Tomo 1004, Folio 218, Asiento 112564, de la Sección de Personas Mercantil.

Como puede observarse, el I.P.A.T. recurrió en contra de la sociedad deudora, la denominación comercial de la misma y los Representantes Legales que tuvo la sociedad desde que empezó a causarse el tributo (Tasa), lo que es ilegal, habida cuenta que los Representantes Legales no responden por las deudas de la sociedad, tal como lo dispone el artículo 1108 del Código Civil, el cual señala que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan.

También tiene su fundamento en el artículo 39 de la Ley N°32 de 26 de febrero de 1927, sobre sociedades anónimas, el cual establece que los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones, pero no podrá entablarse demanda contra ningún accionista por deuda de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra ésta cuyo importe total no se hubiere cobrado después de la ejecución contra los bienes sociales.

Estas normas expresan el principio esencial de las sociedades anónimas, según el cual en estas sociedades los socios sólo están obligados por las deudas sociales hasta la concurrencia de sus aportes y se considera que la personalidad de la sociedad es distinta de la de los socios, directores y dignatarios (Ver Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 8 de septiembre de 1992).

Materias:

Excepción de inexistencia de la obligación.

Personas Jurídicas - Diferencia de las personas jurídicas que la representan.

Representante legal de una sociedad.

Legitimidad de la personería. (Sociedad Anónima).